



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:** RESOL-2019-629-APN-SCI#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Viernes 27 de Septiembre de 2019

**Referencia:** EX-2019-11099929- -APN-DGD#MPYT - (CONC. 1687)

---

VISTO el Expediente N° EX-2019-11099929- -APN-DGD#MPYT, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fehca 22 de febrero de 2019, consiste en la adquisición por parte de las firmas PROSEGUR GLOBAL CIT S.L.U. y de PROSEGUR INTERNATIONAL CIT 1 S.L.U. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de las firmas GRUPO N S.A. y V.N. GLOBAL BPO S.A., a los señores Don Mariano Adolfo MONTI (M.I. N° 20.870.264), Don Héctor Ariel REINHOLD (M.I. N° 24.454.249) y Don Luciano NICORA (M.I. N° 21.694.430).

Que se instrumentó a través de una oferta de venta de acciones realizada por los vendedores el día 12 de febrero de 2019 a las compradoras, aceptada con fecha 13 de febrero de 2019.

Que, como resultado de la mencionada operación, las firmas PROSEGUR GLOBAL CIT S.L.U. y de PROSEGUR INTERNATIONAL CIT 1 S.L.U. adquieren el control exclusivo de las firmas GRUPO N S.A. y V.N. GLOBAL BPO S.A.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 18 de febrero de 2019.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$2.000.000.000,00) —, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 13 de agosto de 2019, correspondientes a la “CONC. 1687”, aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación notificada que consiste en la adquisición por parte de las firmas PROSEGUR GLOBAL CIT S.L.U. y PROSEGUR INTERNATIONAL CIT 1 S.L.U. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de las firmas GRUPO N S.A. y V.N. GLOBAL BPO S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso. a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 y el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, el Artículo 5 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación notificada que consiste en la adquisición por parte de las firmas PROSEGUR GLOBAL CIT S.L.U. y PROSEGUR INTERNATIONAL CIT 1 S.L.U. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de las firmas GRUPO N S.A. y V.N. GLOBAL BPO S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso. a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 13 de agosto de 2019, correspondiente a la “CONC. 1687” emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-72206293-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio  
Date: 2019.09.27 18:42:03 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Werner  
Secretario  
Secretaría de Comercio Interior  
Ministerio de Producción y Trabajo



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Dictamen firma conjunta**

**Número:** IF-2019-72206293-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Martes 13 de Agosto de 2019

**Referencia:** CONC 1687 - DICTAMEN CNDC - Art. 14 a)

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, bajo el expediente EX-2019-11099929-APN-DGD#MPYT del registro del Ministerio de PRODUCCIÓN Y TRABAJO caratulado “CONC. 1687 - PROSEGUR GLOBAL CIT S.L.U., PROSEGUR INTERNATIONAL CIT 1, S.L.U, MARIANO ADOLFO MONTI, HÉCTOR ARIEL REINHOLD Y LUCIANO MORA S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442”.

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

**I.1. La operación**

1. La operación de concentración económica, notificada el 22 de febrero de 2019, consiste en la adquisición por parte de PROSEGUR GLOBAL CIT S.L.U. (en adelante “PROSEGUR GLOBAL”) y de PROSEGUR INTERNATIONAL CIT 1 S.L.U. (en adelante “PROSEGUR INTERNATIONAL”) del 100% de las acciones de las empresas GRUPO N S.A. (en adelante “GRUPO N”) y V.N. GLOBAL BPO S.A. (en adelante “V.N. GLOBAL”), a MARIANO ADOLFO MONTI, HÉCTOR ARIEL REINHOLD y LUCIANO NICORA.
2. La transacción se instrumentó a través de una oferta de venta de acciones realizada por los vendedores el 12 de febrero de 2019 a las compradoras <sup>1</sup>, aceptada el 13 de febrero de 2019 <sup>2</sup>.
3. Como resultado de la operación, PROSEGUR GLOBAL y PROSEGUR INTERNATIONAL adquieren el control exclusivo de GRUPO N y V.N. GLOBAL.
4. El cierre efectivo de la transacción tuvo lugar en fecha 18 de febrero de 2019 <sup>3</sup> y la operación fue notificada en tiempo y forma.

**I.2. La compradora**

5. PROSEGUR GLOBAL es una sociedad comercial constituida conforme la legislación del Reino de España debidamente registrada ante la Inspección General de Justicia en los términos del artículo 123 de la Ley 19.550, dedicada principalmente a brindar servicios de vigilancia. Se encuentra controlada en un 100 % por PROSEGUR CASH S.A.
6. PROSEGUR INTERNATIONAL es una sociedad comercial constituida conforme la legislación del Reino de España, debidamente registrada ante la Inspección General de Justicia en los términos del artículo 123 de la Ley 19.550, dedicada principalmente a prestar servicios de vigilancia y controlada en forma directa por PROSEGUR GLOBAL titular del

100% de sus acciones.

7. En Argentina, las compradoras controlan las empresas que se describen más adelante en la Tabla 1.

### **I.3. Los vendedores**

8. MARIANO ADOLFO MONTI, de nacionalidad argentina, con documento nacional de identidad N° 20.870.264 y domicilio en la provincia de Córdoba;

9. HÉCTOR ARIEL REINHOLD de nacionalidad argentina, con documento nacional de identidad N° 24.454.249 y domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y

10. LUCIANO NICORA de nacionalidad argentina, con documento nacional de identidad N° 21.694.430 y domicilio en la provincia de Córdoba.

### **I.3. El objeto**

11. GRUPO N es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina y debidamente inscripta ante la Inspección de Personas Jurídicas de la provincia de Córdoba, dedicada a brindar servicio de call center. En tiempo previo a la operación MARIANO ADOLFO MONTI era titular del 50% de las acciones, LUCIANO NICORA poseía el 37.5% y HÉCTOR ARIEL REINHOLD el 12.5% restante. Mediante la transacción notificada PROSEGUR GLOBAL adquirió el 90 % de las acciones y PROSEGUR INTERNATIONAL el 10% restante.

12. V.N. GLOBAL es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina y debidamente inscripta ante la Inspección de Personas Jurídicas de la provincia de Córdoba, dedicada a brindar servicio de call center. En tiempo previo a la operación LUCIANO NICORA era titular del 75% de sus acciones, HECTOR ARIEL REINHOLD del 25% restante. Mediante la transacción PROSEGUR GLOBAL adquiere el 90 % de las acciones y PROSEGUR INTERNATIONAL el 10% restante.

## **II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO**

13. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los artículos 9 y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

14. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7°, inciso c) de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

15. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, al momento de la notificación, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma<sup>4</sup>.

16. Las partes presentaron ante esta Comisión Nacional el día 22 de febrero de 2019 el correspondiente Formulario F1.

17. Vista la información aportada en el Formulario F1, esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento el 22 de marzo de 2019 a fin de que se adecuara el Formulario F1 conforme lo dispuesto en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01) y se completara la información formulando las observaciones correspondientes, haciéndoles saber a las partes que hasta tanto no adecuaron el mismo no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 27.442 que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no lo completaran suministrando en forma completa la información y documentación requerida. Las partes fueron notificadas el 29 de marzo de 2019.

18. El 25 de julio de 2019 las partes realizaron una presentación cumpliendo en su totalidad con los requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional, teniéndose por completo el Formulario F1 y comenzando el cómputo del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 27422 a partir del día hábil siguiente a la fecha referida.

### III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

#### III.1. Naturaleza de la Operación

19. La Tabla 1 describe las actividades que desarrollan en el país las empresas involucradas en la operación bajo análisis.

Tabla 1: Actividades desarrolladas por las Empresas Involucradas en la República Argentina

Empresa	Actividad
<b>OBJETO DE LA OPERACIÓN</b>	
VN GLOBAL BPO S.A.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Prestación de servicios de externalización de procesos de negocio (BPO, por sus siglas en inglés)</li><li>• Prestación de servicios de call center.</li></ul>
GRUPO N S.A.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Prestación de servicios de call center.</li></ul>
<b>GRUPO COMPRADOR</b>	
TRANSPORTADORA DE CAUDALES JUNCADELLA S.A.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Prestación de servicios de transporte de valores.</li></ul>
TELLEX S.A.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Prestación de servicios de venta, instalación y mantenimiento de cajeros bancarios (ATM's);</li><li>• Venta, instalación y mantenimiento preventivo de sistemas de protección de incendios;</li><li>• Venta, instalación y mantenimiento de sistemas de Circuitos Cerrados de Televisión (CCTV).</li></ul>

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes en el presente expediente.

20. Las actividades desarrolladas por las empresas involucradas no evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical que pudieran generar cambios en las condiciones estructurales actuales de los mercados. Por lo tanto, de la operación notificada no caben esperar efectos económicos que impacten negativamente en las condiciones de competencia.

#### III.2. Cláusulas de Restricciones

21. Habiendo analizado la documentación aportada por las empresas notificantes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una restricción, estipulada en “LA OFERTA DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE V.N. GLOBAL BPO S.A y GRUPO N S.A.” celebrada por las partes el 12 de febrero de 2019.

22. En efecto, el artículo 10 titulado “OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA DE LOS VENDEDORES”<sup>5</sup> establece que, durante el plazo de cuatro (4) años “... los Vendedores no actuarán de manera alguna, ni individual ni colectivamente, ni de forma directa ni indirecta, ni a través de personas interpuestas en el Negocio dentro el territorio de la República Argentina...”.

23. Asimismo, a través del artículo 5.7 LOS VENDEDORES se comprometieron en la fecha de cierre a suscribir una oferta de acuerdo de no competencia, también de alcance nacional, dirigido a las sociedades objeto. Así, los vendedores de una y otra sociedad -Sres. MARIANO ADOLFO MONTI, LUCIANO NICORA y HÉCTOR ARIEL REINHOLD- suscribieron una oferta de No Competencia, con fecha 18 de febrero de 2019, que fue aceptada por GRUPO N y V.N. GLOBAL, todo lo cual obra agregado a las actuaciones mediante IF-2019-43168222-APN-DR#CNDC (páginas 30/78), en las que se consigna que LOS VENDEDORES han estado en contacto con los principales clientes y conocen información sensible y confidencial de las sociedades; en consecuencia, a fin de evitar cualquier potencial perjuicio, cada vendedor se compromete a no actuar de modo alguno en actividades en competencia con las sociedades GRUPO N y VN GLOBAL<sup>6</sup> por el plazo de cuatro (4) años<sup>7</sup> desde la fecha de aceptación de la oferta de No Competencia que, según se

acredita, se efectivizó el mismo 18 de febrero de 2019.<sup>8</sup>

24. Sin perjuicio de lo expresado, en las cláusulas 4.4 (d) y 5.9. del Contrato de Compraventa de Acciones se advierte que LOS VENDEDORES conformarán, conjuntamente con LAS COMPRADORAS, un Comité Ejecutivo de Seguimiento de Clientes y Contratos, que funcionará, con reuniones mensuales, entre la fecha de cierre y la efectivización del tercer pago del Precio Contingente. En el seno de este Comité LOS VENDEDORES tomarán conocimiento, según se consigna, de cuestiones tales como política precios, términos comerciales de los servicios que presten las empresas objeto, cambios en renegociación de contratos, precios y cambios en licitaciones, márgenes brutos, etc.<sup>9</sup> Obvio resulta afirmar que en el marco del mencionado Comité de Seguimiento LOS VENDEDORES tendrán acceso a información altamente sensible de GRUPO N S.A. y de VN GLOBAL y durante un período mínimo de tiempo de dieciocho (18) meses.<sup>10</sup>

25. De efectivizarse la constitución y real funcionamiento de este Comité de Seguimiento, la restricción a la competencia y la confidencialidad, por parte de LOS VENDEDORES que integran el Comité, resulta durante ese período más que razonable e implica un solapamiento de esos dieciocho (18) meses respecto la vigencia temporal de la Cláusula de No Competencia (10.6) y de los Contratos de no Competencia antes mencionados.

26. Siguiendo el hilo de la argumentación precedente, nos encontramos con treinta (30) meses de vigencia adicionales de la obligación de No Competencia, por parte de LOS VENDEDORES.

27. No obstante las partes explicaron que tanto PROSEGUR GLOBAL como PROSEGUR INTERNATIONAL desarrollan actividades económicas totalmente diferentes a las de VN GLOBAL y GRUPO N, en este sentido y como consecuencia que las compradoras carecen de conocimientos técnicos y comerciales en los rubros desarrollados por los Vendedores, en el marco de la operación notificada se han producido transferencias de know how<sup>11</sup>; motivo por el cual, en el modo normal de ser ese plazo máximo estimado de no competencia por LOS VENDEDORES, producida ya su efectiva desvinculación de las empresas cuyas acciones transfirieron, es un medio razonable y adecuado para proteger la inversión de LAS COMPRADORAS.

28. Es decir que durante ese período de treinta (30) meses adicionales a la efectiva desvinculación de LOS VENDEDORES, LAS ADQUIRENTES no estarán expuestas a una competencia privilegiada por parte de LOS VENDEDORES e irán asegurando el valor de los activos adquiridos.

29. La finalidad de una restricción a la competencia, para que pueda ser considerada necesaria y directamente vinculada a la operación principal -que en este caso se trata de un conglomerado-, ha de tener por objeto asegurar razonablemente a LAS COMPRADORAS el valor transferido.

30. En el presente caso de transferencia de empresa, no se observa que las restricciones transcriptas, las propias de la permanencia intra societaria como las accesorias y directamente relacionadas a la realización de la operación ni necesarias a tal fin para afianzar la inversión y el negocio adquirido, sean excesivas, o carezcan de razonabilidad, respecto a las variables de los sujetos comprometidos, el objeto y el ámbito geográfico, como así tampoco la restricción temporal.

31. Por tanto, cabe remarcar que la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, y las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados-, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

#### **IV. CONCLUSIONES**

32. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

33. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada que consiste en la adquisición por parte de PROSEGUR GLOBAL CIT S.L.U. y PROSEGUR INTERNATIONAL del 100% de las acciones de las empresas GRUPO N S.A. y V.N. GLOBAL BPO S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N°

34. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN.

<sup>1</sup> Oferta en su idioma original junto a sus anexos, agregada a las actuaciones mediante IF-2019-11124380-APN-DR#CNDC - páginas 257/849.

<sup>2</sup> Aceptación en su idioma original junto a la traducción debidamente legalizada por el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, agregada a las actuaciones mediante IF-2019-11124380-APN-DR#CNDC – paginas 251/256.

<sup>3</sup> Conforme acreditaron en forma documentada las partes con la copia del libro de registro de acciones agregada a las actuaciones mediante IF-2019-43168222-APN-DR#CNDC – página 104/113.

<sup>4</sup> Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web"*.

<sup>5</sup> Cláusula 10 - OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA DE LOS VENDEDORES – 10.1.-*Alcance de la obligación de No Competencia de los Vendedores. Durante un período de cuatro (4) años contados a partir de la Fecha de Cierre, los Vendedores no actuarán de manera alguna, ni individual ni colectivamente, ni de forma directa ni indirecta, ni a través de personas interpuestas en el Negocio dentro el territorio de la República Argentina (con las excepciones de la cláusula 10.2, la "Obligación de No Competencia"); en especial, a modo enunciativo y no limitativo, los Vendedores, directa o indirectamente: (a) no constituirán empresa o sociedad alguna, ni adquirirán empresa o participación alguna en sociedades o personas jurídicas de cualquier tipo, ni colaborarán ni mantendrán relación laboral, de locación o prestación de servicios, de gestión, de mandato o de asesoramiento con las mismas que tuvieran por objeto la realización del Negocio dentro del territorio de la República Argentina; y/o (b) no realizarán o promoverán ofertas de empleo o de locación o prestación de servicios, ni contratarán, a empleados o colaboradores de las Sociedades, ni de los Compradores dentro de la República Argentina, sin el previo consentimiento por escrito de éstos (excepto que aquéllos respondieran a ofertas de empleo realizadas al público en general). Conforme las definiciones dadas en la cláusula 1 a los términos del acuerdo, "Negocio" significa "la prestación de servicios a terceros utilizando cualquier medio para las siguientes actividades: comercialización de productos y/o servicios, cobranzas, atención al cliente, administración y seguimiento de consultas y reclamos, atención post-venta, recepción de los pedidos de productos y servicios y su cancelación, atención de líneas de emergencias las 24 horas, encuestas telefónicas, estudios e investigaciones de mercado, administración, depuración y normalización de base de datos, fidelización y estudios de satisfacción de clientes, tareas de back office y cualquier otro servicio incluido en los Contratos vigentes a la Fecha de Firma y que se detallan en el Anexo III; excluyendo todas las actividades por Cobranzas Extrajudiciales"*.

<sup>6</sup> ARTICULO 1: *De las actividades en competencia: El Vendedor se compromete a no actuar de modo alguno, sea por si o por interpósita persona, directa o indirectamente, individual o colectivamente, asociado a otra persona humana o jurídica, o en colaboración con otra persona humana o jurídica, o bajo relación de dependencia o prestación de servicios a otra persona humana o jurídica, o de cualquier otra manera, en Actividades en Competencia con las Sociedades (tal como se las define seguidamente). En especial, a modo enunciativo y no limitativo, el Vendedor, directa o indirectamente: (a) no constituirá empresa o sociedad alguna, ni adquirirá empresa o participación alguna en sociedades o personas jurídicas de cualquier tipo, ni colaborará ni mantendrá relación laboral, de locación o prestación de servicios, de gestión, de mandato o de asesoramiento con empresas o sociedades que tuvieran por objeto la realización de Actividades en Competencia.(b) no realizarán o promoverán ofertas de empleo o de locación o prestación de servicios, ni contratarán a empleados o colaboradores de las Sociedades dentro de la República Argentina, sin el previo consentimiento por escrito de las Sociedades (excepto que aquéllos respondieran a ofertas de empleo realizadas al público en general). A los efectos del ANC se considerarán actividades en competencia con las Sociedades (la/s "Actividad/es en Competencia"): la prestación de servicios a terceros, utilizando cualquier medio para las siguientes actividades: comercialización de productos y/o servicios, cobranzas, atención al cliente, administración y seguimiento de consultas y reclamos, atención post-venta, recepción de los pedidos de productos y servicios y su cancelación, atención de líneas de emergencias las 24 horas, encuestas telefónicas, estudios e investigaciones de mercado, administración, depuración y normalización de base de datos, fidelización y estudios de satisfacción de clientes, tareas de back office y cualquier otro servicio incluido en los Contratos (con el alcance que se le otorga a este término en el Contrato) vigentes a la fecha de aceptación del Contrato, conforme se detalla en el Anexo III del Contrato, excluyendo todas las actividades por Cobranzas Extrajudiciales (tal como se las define en el Contrato) (en adelante, la/s "Actividad/es en Competencia"). El ámbito territorial de la obligación de no competencia establecida en el presente se circunscribe a todo el territorio de la República Argentina.*

<sup>7</sup> Artículo 3°: *Vigencia del compromiso de no realizar Actividades en Competencia. El Plazo de vigencia del compromiso de no competencia asumido bajo el presente por los Vendedores se fija en cuatro (4) años contados a partir de la Fecha de Aceptación.*

<sup>8</sup> La aceptación esta agregada a las actuaciones mediante IF-2019-43168222-APN-DR#CNDC (páginas 38).

<sup>9</sup> Artículo 4.4(d) *Comité Ejecutivo de Seguimiento de Clientes y Contratos. A fin de poder monitorear en forma conjunta la evolución de las ventas de las Sociedades, y en particular aquellas relacionadas con Contratos y Clientes vigentes a la Fecha de Cierre, las Partes conformarán un Comité Ejecutivo de Seguimiento de Clientes y Contratos (en adelante, el "Comité Ejecutivo de Seguimiento"). El Comité Ejecutivo de Seguimiento tendrá una frecuencia mínima de reunión mensual a partir de la Fecha de Cierre y hasta la Fecha del Tercer Pago del Precio Contingente inclusive, y estará conformado por los tres Accionistas o alguno/s de ellos indistintamente, como los mismos lo consideren más oportuno para su mejor funcionamiento. Los Compradores podrán, a su vez, designar a su sólo criterio a las personas que los representarán en cada reunión del Comité Ejecutivo de Seguimiento, las cuales no podrán tener una jerarquía inferior a gerente y tendrán la responsabilidad de convocarlo y coordinar su realización con una antelación mínima de siete (7) días a la realización del mismo. A la finalización de cada reunión se deberá labrar un acta dando cuenta del resumen de lo tratado. En dicho Comité Ejecutivo de Seguimiento, las*

Partes compartirán información sobre la situación de los diferentes Contratos y Clientes y demás clientes que pudieron haber sido incorporados después de la Fecha de Cierre, incluyendo aspectos tales como la existencia de renegociaciones contractuales actuales o futuras, dificultades o reclamos relativos a la prestación de los servicios contratados, el estado de las negociaciones de aumento de precios, la situación de cobranzas y moras, las oportunidades de crecimiento en servicios, etc., y decidirán conjuntamente las formas más adecuada de proceder a fin de preservar las relaciones comerciales y los niveles de ventas. Si antes de la fecha pactada para la reunión del Comité Ejecutivo de Seguimiento los Compradores detectaran una situación grave que pudiera afectar adversamente las ventas de las Sociedades, la misma deberá ser informada por los Compradores a los Vendedores de manera inmediata. Las principales funciones de dicho Comité Ejecutivo de Seguimiento son: 1. Definición de precios y cambios en renegociación de contratos de los Clientes originalmente vigentes a la Fecha de Cierre. 2. Definición de precios y cambios en licitaciones de los clientes y contratos originalmente vigentes a la Fecha de Cierre. 3. Definición de precios por aumentos por inflación y/o paritarias de los clientes y contratos existentes a la Fecha de Cierre y sus renovaciones. 4. Seguimiento del nivel de servicio de los Clientes existentes a la Fecha de Cierre. 5. Definición de planes de acción para resolución de reclamos relativos a la prestación de los servicios contratados. Los Compradores se comprometen a enviar a los Vendedores la información que actualmente utilizan las Sociedades o que pueda ser desarrollada en el futuro para el control de gestión de los servicios tales como: 1. Tablero de dirección semanal llamado StopLight. 2. Tableros enviados por los clientes. 3. Presentación Directorio mensual que contiene información de control de gestión, operaciones y comercial. 4. Proyección de Margen Bruto del quinto día hábil de cada mes. 5. Estado de Resultados General del decimoctavo día hábil de cada mes. 6. Estado de Resultados por campaña del vigésimo día hábil de cada mes. En ningún caso los Vendedores podrán actuar en relación a los Clientes y Contratos sin el expreso consentimiento de los Compradores, el cual se producirá formalmente únicamente en el ámbito del Comité Ejecutivo de Seguimiento y/o a través de otra vía formal de comunicación (como, por ejemplo, carta, nota o e-mail corporativo) y en base a su mejor comprensión de cada situación.

<sup>10</sup> Ver Cláusula 4.1 (h) del Contrato de Compraventa de Acciones.

<sup>11</sup> Detallaron los conocimientos y prácticas técnicas y administrativas que se transmitieron, tales como (i) conocimientos en materia de comercialización de productos y/o servicios, cobranzas extrajudiciales y atención al cliente, (ii) conocimientos sobre administración y seguimiento de consultas y reclamos, atención post-venta; (iii) conocimientos técnicos sobre realización de encuestas telefónicas; (iv) conocimientos sobre estudios e investigaciones de mercado, administración, depuración y normalización de base de datos, fidelización y estudios de satisfacción de clientes, tareas de back office; y (v) por supuesto, bases de datos de clientes de las empresas adquiridas.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.08.12 14:04:27 -03'00'

Roberta Marina Bidart  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.08.12 14:22:54 -03'00'

Eduardo Stordeur  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.08.12 19:02:15 -03'00'

María Fernanda Viecens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.08.13 10:15:27 -03'00'

Esteban Greco  
Presidente  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.08.13 11:38:58 -03'00'

Pablo Trevisan  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.08.13 11:39:00 -03'00'